

## HONORABLES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, FRANCISCO CARLOS ARANHA HUNGRIA, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, con cédula de identidad No. 175353977-2, por los derechos que represento como estudiante de la Universidad Internacional del Ecuador, por mis propios y personales derechos, en el **PROCESO DE REVISIÓN dentro del Caso 1290-18-EP** en relación a la vulneración a los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y no discriminación, presento el siguiente escrito de "*amicus curiae*" o tercero interesado, amparado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

### I. Antecedentes

En calidad de estudiante de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR, tengo un interés especial en contribuir, desde la Academia, a la plena observancia de los derechos humanos que el Ecuador debe respetar y garantizar, para así construir sociedades más justas, y respetuosas de la dignidad humana.

En este contexto, es de común interés que, a través de las sentencias emitidas por jueces y tribunales ecuatorianos, se realice un efectivo control de convencionalidad, entendido éste como la obligación de toda entidad pública de aplicar normas y estándares jurisprudenciales emanados de órganos internacionales de derechos humanos en el marco de sus decisiones, para favorecer la vigencia de los derechos humanos. Esto es particularmente cierto en casos como el que nos ocupa, donde la discusión se centra en torno a los derechos individuales que un hombre posee respecto de derechos tan fundamentales como son los de seguridad jurídica y debido proceso, a los cuales se suma la igualdad y no discriminación.

Al respecto, muy respetuosamente, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, los argumentos legales bajo los cuales esperamos que se resuelva el problema jurídico en cuestión.

## **II. Sobre el debido proceso**

En la actualidad, tras varios casos históricos en los que la arbitrariedad y falta de cumplimiento de procedimientos importantes han resultado en la vulneración de derechos y desestabilización de las realidades de muchos ecuatorianos, el debido proceso se consagra como uno de los derechos de mayor importancia para la ciudadanía.

Si se consideran las llamadas obligaciones generales de los Estados, acogidas en los primeros artículos de la Convención Americana, y se toma en cuenta que aquéllos asumen, deberes de reconocimiento, respeto y garantía acerca de los derechos contenidos en el pacto, como ha establecido la Corte Interamericana a partir de sus primeros pronunciamientos en cuestiones contenciosas, se llega a la conclusión de que el debido proceso posee cierto carácter programático e implica la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia.

Debido a la importancia que tiene y su relevancia a nivel internacional, se encuentra protegido fundamentalmente a nivel constitucional, además de verse representado por la normativa en general en forma de procedimientos necesarios para poder llegar a un resultado conciso, en el caso que nos atañe, dar de baja a un miembro de las Fuerzas Armadas (en adelante F.F.A.A.).<sup>1</sup>

La Corte Interamericana ha hecho especial énfasis en las garantías procesales como base para los estándares internacionales, estableciendo que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>2</sup>. En

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 9, párr. 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25

palabras de la propia Corte, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>3</sup>

### **III. Sobre la seguridad jurídica**

La búsqueda de la seguridad no es únicamente uno de los mayores objetivos de la humanidad, sino la base de la existencia del Derecho como tal, constituyendo un pilar fundamental de la estabilidad vital que toda persona necesita. Al ser un derecho tan esencial con bases de corrección estructural y funcional, dar cumplimiento del mismo es una labor que todo funcionario competente debe realizar.

Al ser concebida como la certeza del Derecho, una garantía estructural (protección del ordenamiento jurídico) y funcional (cumplimiento por los órganos encargados de su aplicación)<sup>4</sup>, se puede entender la razón por la cual una aplicación inadecuada del ordenamiento o una decisión equivocada por parte de un administrador de justicia puede perjudicar a un nivel sumamente personal a un individuo.

Este derecho guarda una relación cercana con el debido proceso en cuanto a la importancia de la aplicación adecuada del procedimiento y la normativa que lo regula, por lo que resulta fundamental relacionarlos en este caso en particular. No seguir el proceso determinado previamente resulta en una vulneración clara de dos derechos fundamentales relacionados entre sí, generando una situación de vulnerabilidad y afectación a la estabilidad, tanto en su vida personal, como en el ámbito laboral.

Perder un trabajo por causa de un despido intempestivo es una injusticia por la que muchas personas deben pasar, pero ser dado de baja de una de las ramas de las F.F.A.A por un comportamiento que no tuvo lugar, afecta el propio estilo de vida y proyectos futuros de un integrante de las mismas, un problema que trunca su proyecto de vida e invalida todo el esfuerzo y entrenamiento que fueron

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 9, párr. 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 260, párr. 147; y El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118

<sup>4</sup> AAW. (1986): La Seguridad Jurídica y el Notariado, Edersa, Madrid.

invertidos en obtener y desempeñar tales funciones.

#### **IV. Igualdad y no discriminación**

La discriminación en el ámbito de lo laboral es uno de los temas más controversiales con los que se ha tenido que lidiar en la historia reciente, por lo que un caso relacionado con la misma debe ser analizado con rigor. La Organización Nacional del Trabajo ha establecido algunos criterios importantes al considerar este tema. Ha establecido que la discriminación tiene lugar cuando una persona recibe un trato menos favorable que otras debido a características que no guardan relación con las competencias de la persona o las calificaciones exigidas para el empleo. Puede haber discriminación en la etapa previa a la contratación, durante el empleo, o al término del contrato<sup>5</sup>, que es el caso que nos atañe de momento.

En este caso, quien ha sido perjudicado es un hombre heterosexual, sin embargo, es innegable el hecho de que ha sido removido de las F.F.A.A. por la orientación sexual que se pensó que tenía. El haber sido expulsado por considerar a la homosexualidad como faltas contra la moral es una prueba clara de la vulneración cometida en contra de su derecho a la igualdad y no discriminación. Sin importar que se trate de una persona heterosexual, la homosexualidad no es una causa viable ni legítima para justificar el darlo de baja.

Un precedente similar y aplicable al proceso actual es el caso del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, en el cual se determinó que su destitución fue el resultado de un proceso disciplinario violatorio de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el cual además se violó el principio de la imparcialidad. En casos de despidos arbitrarios, la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe apuntar la reparación del daño ocasionado<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> OIT, 2021. No discriminación e igualdad. [online] Ilo.org. Fuente: <[https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS\\_151902/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS_151902/lang--es/index.htm)> [Acceso: 26 de Septiembre del 2021]

<sup>6</sup> Vio, E., 2021. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [online] Corteidh.or.cr.

## V. Petitorio.

Por lo anteriormente mencionado, esta representación solicita respetuosamente a la honorable Corte Constitucional que acoja los criterios esgrimidos anteriormente, para la producción de jurisprudencia constitucional vinculante relativa a los derechos del debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación.

## VI. Notificaciones y comunicaciones.

Notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: [franhahu@uide.edu.ec](mailto:franhahu@uide.edu.ec)

Firmo para constancia.



FRANCISCO CARLOS ARANHA HUNGRIA

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 27 SET. 2021...  
a las... 12:02...  
Por... Johanna...  
Anexos... 02 Anexos

FIRMA RESPONSABLE